

**FICHA JURISPRUDENCIAL**

**NÚMERO DE RESOLUCIÓN: SAP-S2-0040-2021**

**FECHA DE RESOLUCIÓN: 05-08-2021**

**FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1**

**TEMÁTICAS RESOLUCIÓN**

**Problemas jurídicos**

Interpone demanda Contencioso Administrativa contra el Director Nacional a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria, impugnando la Resolución Administrativa RA-SS N° 1031/2017 de 11 de agosto, emitida dentro del proceso de Saneamiento Simple de Oficio (SAN-SIM), respecto al polígono 036 de los predios denominados "TAMBORADA C-I y C-II" y Tierra Fiscal, ubicados en el municipio de Cochabamba, que en lo principal resolvió declarar tierra fiscal la superficie de 0.4974 ha; bajo el siguiente argumento:

Señala que se emite el Informe Conclusiones sin fundamentación sugiriendo otorgar derecho a Sebastiana Solís de Verduguez en una superficie de 0.4974 ha, posteriormente por los reclamos y el incidente de fraude en la posesión planteada se le habría notificado con un Informe legal, el cual modifica el Informe en Conclusiones sugiriendo declarar el predio Tamborada C-I, como Tierra Fiscal, siendo que la parte actora y su familia acreditaron estar en posesión de la parcela cumpliendo la Función Social; acusando de vulnerado el debido proceso.

Por lo que pide se declare probada la demanda y nula la Resolución impugnada.

El demandado Instituto Nacional de Reforma Agraria, contesta negativamente la demanda, con el siguiente argumento:

Señala que en las Pericas de Campo se identificó conflicto de sobreposición sobre la superficie de 0.4974 ha respecto a los predios Tamborada C-I con Tamborada C-II, superficie sobre la cual se habría identificado mejoras recientes, incumpliendo las beneficiarias de los predios referidos la Función Social y la posesión continua y pacífica, habiéndose realizado en el Informe en Conclusiones e Informes legales análisis del Certificado de Posesión otorgado por la autoridad del lugar, el proceso penal, el de reivindicación y la Resolución Suprema N° 10842 en el que se anuló los títulos ejecutoriales del expediente N° 41450, no habiendo la beneficiaria del predio Tamborada C-II acreditado la posesión legal ni cumplimiento de la Función Social, por lo que solicita se declare improbada la demanda.

**Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental**

"(...) al haberse establecido que los puntos demandados, son concentrados en la falta de motivación, fundamentación, congruencia y especialmente el debido proceso, con relación al predio objeto de Litis

de una superficie de 0.4974 ha., en el cual de acuerdo a las carpetas prediales de saneamiento, se identifica a Sebastiana Solís Verduguez, asignado como predio Tamborada C-I y a Eustaquia Mariscal de Maita y otros asignado como predio Tamborada C-II, que fueron identificados en el relevamiento de información en campo, cada parte con las mejoras declaradas e identificadas por el ente administrativo que de forma inexplicable primeramente identifica posesión legal y desproporcionalmente luego de observaciones al proceso de saneamiento dispone ilegalidad de la posesión e incumplimiento de la función social para Sebastiana Solís Verduguez y Eustaquia Mariscal de Maita y otros respectivamente, omitiendo los actos públicos realizados por estas personas mucho antes de la vigencia de la Ley N° 1715, que no fueron explicados y motivados por el ente administrativo, afectando de esta forma el debido proceso y sobre todo la falta de fundamentación en dichos informes, para ser plasmados en la Resolución Final de Saneamiento, que deben ser corregidos y subsanados”.

### **Síntesis de la razón de la decisión**

Declara PROBADA la demanda Contencioso Administrativa en consecuencia, Nula la Resolución Administrativa RA-SS N° 1031/2017 de 11 de agosto, emitida dentro del proceso de Saneamiento Simple de Oficio (SAN-SIM), Polígono N° 036 del predio actualmente denominado "Tamborada C-I y C-II" y Tierra Fiscal, ubicados en el municipio de Cochabamba, ANULANDO OBRADOS hasta el Informe en Conclusiones inclusive; es decir, hasta fs. 1624 de la parte inferior de la carpeta predial de saneamiento, debiendo el ente administrativo subsanar las vulneraciones indicadas en la presente resolución, con el siguiente argumento:

Se evidenció que la Resolución Final de Saneamiento emitida por la autoridad administrativa, carece de motivación, fundamentación, congruencia, con relación a la documentación cursante en el proceso de saneamiento como ser el compromiso de venta con arras, pagos realizados, procesos judiciales y el Informe Técnico que identifica actividad antrópica antes de la vigencia de la Ley N° 1715 modificada por Ley N° 3545, los mismos que dan cuenta que el predio en conflicto cumplía la Función Social por medio de los beneficiarios (compradora, vendedora y herederos), con una posesión que fue interrumpida por la interposición de procesos judiciales; aspectos que no habrían sido analizados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

### **Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita**

La falta de motivación, fundamentación y congruencia jurídica de la información identificada en el Relevamiento de Información en Campo por parte del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dará lugar a la nulidad de obrados para su correspondiente corrección y subsanación.

### **Voto Disidente**

Voto Disidente:

Manifiesta su desacuerdo con la determinación asumida en la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª N° 40/2021 de 5 de agosto de 2021, que resuelve declarar Probada la demanda contenciosa administrativa; toda vez que del análisis y compulsas de los antecedentes, la demanda debió ser declarada improbadada, en consideración al siguiente fundamento:

Indica que el análisis que se realiza en el Informe Legal INRA USCC N° 180/2017 es correcta, al establecer que la familia del demandante no demostró la posesión y el cumplimiento de la Función Social, al no haber sido respaldada por autoridad natural o administrativa local, existiendo

certificaciones contradictorias que avalan la posesión legal y el cumplimiento de la Función Social que favorece a las dos familias, no siendo idóneas para acreditar la antigüedad y continuidad de la posesión; asimismo indica que el informe de Análisis multitemporal de imágenes satelitales identifica escasa vegetación y suelo desnudo por lo que habría actividad antrópica, empero esta información no especificaría el tipo de actividad que se desarrollaría en el predio.